

**CUADERNO DE ANTECEDENTES.****EXPEDIENTE:** CA/391/2022.**PARTE ACTORA:** CONSEJERO PROPIETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y EL REPRESENTANTE DE LA CABECERA MUNICIPAL.**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve el medio impugnativo al rubro indicado, promovido por Celerino García García y Pascual Vásquez Jiménez<sup>1</sup>, quienes comparecen, el primero, en su carácter Consejero propietario del Consejo Electoral Municipal y, el segundo, como Representante de la cabecera Municipal, ambos de San Luis Amatlán, Oaxaca; en contra de los acuerdos adoptados en la reunión de trabajo de fecha cinco del mes en curso, atribuidos a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas<sup>2</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>.

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actores o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, DESNI.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

**1.1 Dictamen sobre el método de elección.** El dieciséis de marzo del año en curso<sup>4</sup>, el Titular de la DESNI emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-378/2022, mediante el cual se identificó el método de elección de Concejalías al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca; Municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

**1.2 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos.** El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022; a través del cual aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus Autoridades Municipales; entre ellos, el de San Luis Amatlán, Oaxaca.

**1.3 Designación de representantes e información sobre el método de elección.** Mediante asambleas verificadas en los meses de julio y agosto, celebradas en la cabecera municipal y en las Agencias Municipales y de Policía de San Luis Amatlán, Oaxaca; se dio a conocer a la ciudadanía de esas Comunidades, el dictamen en comento, y cada una eligió a las personas que integrarían el Consejo Municipal Electoral; entre ellos, los actores Celerino García García como Consejero propietario y Pascual Vásquez Jiménez como apoyo.

**1.4 Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El veinticuatro de agosto, se instaló el Consejo Municipal Electoral, ente encargado de la preparación y desarrollo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca. Instalación a la que los actores no comparecieron, pese a ser convocados.

**1.5 Reunión de trabajo.** Con fecha cinco de septiembre, las Autoridades Municipales, Auxiliares, integrantes del Consejo Municipal Electoral y representantes de las Comunidades que integran el

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

Municipio; se reunieron en la sede de la DESNI, a fin consensar acuerdos relacionados con la elección de concejalías.

**1.6 Interposición del medio impugnativo.** Inconformes con los acuerdos adoptados, el ocho de septiembre, la parte actora los controvirtió ante la DESNI bajo la denominación de *recurso de revisión*.

Dirección que una vez que realizó el trámite respectivo, remitió la demanda al Consejo General del Instituto Electoral Local, para la resolución de dicho medio impugnativo.

Consejo que consideró que la demanda era competencia de este Tribunal, por lo que el día de ayer, la remitió a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado.

Ese mismo día, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio impugnativo que nos ocupa, y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y, dada la premura del asunto, solicitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto la parte actora se duele de los acuerdos adoptados en la reunión de trabajo celebrada el cinco pasado en la sede de la DESNI, al considerar que son contrarios a su sistema normativo interno.

Hipótesis de procedencia contemplada en el artículo 89 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que dicho juicio es procedente para controvertir los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por integrantes de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración de su sistema normativo interno, como sucede en el presente caso.

### **3. REENCAUZAMIENTO**

Como se ha dicho, la parte actora controvierte los acuerdos adoptados en la reunión de trabajo celebrada el cinco pasado en la sede de la DESNI; mismos que, desde su óptica, son contrarios a su sistema normativo interno.

En consecuencia, si bien la parte actora promovió el denominado *recurso de revisión*, este Pleno considera que la presente controversia debe regirse al amparo de las normas especiales que al efecto establece la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, el artículo 88 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que el *juicio electoral de los sistemas normativos internos* es el medio impugnativo procedente para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo cual, a fin de garantizar, mantener y desarrollar sus propias características e identidades, se **reencauza el presente medio impugnativo** al denominado ***juicio electoral de los sistemas normativos internos***, por lo que se **instruye a la Secretaría General** de este Tribunal realice las anotaciones pertinentes en el sistema interno que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> en su jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”<sup>8</sup>.

Criterio donde se sostiene que el error que se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo, lo procedente es reencauzarlo a través de la vía respectiva, en miras de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, realice las anotaciones respectivas en el control interno que al efecto se lleva.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación.

**4.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifican los actos que les causan afectación, la autoridad señalada como responsable y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>8</sup> Jurisprudencia consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO.DE.IMPUGNACION%c3%93N.LOCAL.O.FEDERAL.,POSIBILIDAD.DE.REENCAUZARLO>.

**4.2 Oportunidad.** El artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Luego, los acuerdos controvertidos se establecieron en la reunión de trabajo celebrada el cinco de septiembre, en tanto la demanda se presentó el ocho siguiente ante el Instituto Electoral Local; por tanto, es claro que se colma el presupuesto procesal en comento.

**4.3 Legitimación.** El juicio se promovió por los actores Celerino García García y Pascual Vásquez Jiménez, el primero, en su carácter Consejero propietario del Consejo Municipal Electoral y, el segundo, como Representante de la cabecera Municipal; ambos de San Luis Amatlán, Oaxaca. Lo que acreditan con copia del acta de fecha dos de agosto, a través de la cual su Comunidad realizó tal designación. Aunado a que la autoridad señalada como responsable les reconoció tal calidad.

**4.4 Interés jurídico.** Se surte este requisito toda vez que los actores controvierten, como se dijo, los acuerdos establecidos en la reunión de trabajo celebrada en la sede de la DESNI; ello, al estimar que contravienen el sistema normativo interno de su Municipio. Por tanto, la sentencia que aquí se emita, podría beneficiarles o perjudicarles.

**4.5 Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento del caso.**

#### **5.1.1 Parte actora.**

En su escrito de demanda, la parte actora señaló que, indebidamente, la DESNI “aprobó y autorizó” diversos acuerdos que contravienen el

sistema normativo interno de su Municipio. Aunado a que los mismos no fueron aprobados por su Asamblea General Comunitaria.

### **5.1.2 DESNI.**

Al rendir su informe, la DESNI informó que la reunión de trabajo en comento, se convocó a petición de las Autoridades Municipales y Auxiliares, así como de los representantes de las diversas Comunidades que integran el Municipio.

Ello, puesto que, se expuso, la cabecera municipal, era la única de las Comunidades del Municipio, que se oponía a lo determinado por el resto, respecto de la forma y fecha en la que se realizaría la elección.

Por tanto, expone, su actuar se limitó a tratar de establecer las bases para que las partes, esto es, las Comunidades en cita, conciliaran sus posturas, con el objeto de sacar adelante su elección.

Todo lo anterior, sostiene, en respeto a la autonomía y libre determinación de San Luis Amatlán, Oaxaca.

### **5.2 Agravios.**

Tomando en consideración que la presente controversia tiene origen en un Municipio integrado por diversas Comunidades indígenas, en apego a lo establecido en el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en el establecimiento como en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>9</sup>, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime el siguiente agravio:

**Único:** Vulneración a su derecho a la libre determinación y autonomía.

### **5.3 Pretensión de la parte actora.**

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal declare la nulidad de los acuerdos adoptados en la reunión de trabajo celebrada el cinco de septiembre, a fin de que se respete el sistema normativo interno de su Comunidad.

### **5.4 Perspectiva intercultural.**

Debe señalarse que el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, impone la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, aquellos asuntos en los que se ven involucrados Pueblos y/o Comunidades indígenas, así como sus integrantes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto.

El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación de la persona juzgadora de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, atendiendo a que los actos impugnados están relacionados con el método de elección de concejalías de un Municipio que, electoralmente, se rige bajo su propio sistema normativo interno, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

De igual forma, teniendo en cuenta los impactos diferenciados que puede generar la aplicación de una norma jurídica en Comunidades que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, es preciso reconocer las especificidades culturales y las instituciones que les son propias a cada Comunidad, para tomarlas en cuenta al momento de adoptar la decisión atinente.

Es por ello que la Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales debemos identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, e

**Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, debemos proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales; a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las y los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

Ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, cabe precisar que, en el caso concreto, **se evidencia un conflicto intercomunitario**, toda vez que, si bien la parte actora se duele de los acuerdos “aprobados y autorizados” por la DESNI, lo cierto es que, como se desarrollará en apartados subsecuentes, el conflicto deriva de la participación de las Agencias que integran el Municipio, en la elección de concejalías al Ayuntamiento; a lo que la cabecera municipal, a la que representa la parte actora, se opone.

Por tanto, la controversia gira en torno a la participación de dichas Comunidades en la elección de concejalías, es decir, se encuentran en tensión los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de las diversas Comunidades que integran el Municipio.

## 5.5 Análisis del agravio.

- **Vulneración a su derecho a la libre determinación y autonomía.**

Como se adelantó, la **parte actora** señaló que, indebidamente, la DESNI “aprobó y autorizó” diversos acuerdos en la reunión celebrada el cinco de septiembre en sus instalaciones; los cuales, en síntesis, consisten en:

**Primero:** La solicitud de designación de funcionarios(as) de la DESNI, para que funjan como Presidente(a) y Secretario(a) del Consejo Municipal Electoral.

**Segundo:** El informe de la fecha de elección de concejalías al Ayuntamiento, la cual tendrá lugar el veinticinco de septiembre.

**Tercero:** La postura de la cabecera municipal, relativa a su inconformidad respecto de la participación de funcionarios(as) de la DESNI en el Consejo Municipal Electoral, la participación de la Agencias en la elección de concejalías al Ayuntamiento y la fecha de la elección.

**Cuarto:** El informe de la fecha y el lugar en que se instalaría el Consejo Municipal Electoral.

Por su parte, la DESNI sostuvo que su actuar se apegó al marco legal atinente, puesto que la reunión en comento, derivó de la solicitud de las Autoridades Municipales, Auxiliares y Representantes comunitarios, para tratar de conciliar la postura de la cabecera municipal, con la del resto de Comunidades.

Ahora bien, en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-378/2022, por el que se identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca, en lo que aquí interesa, se establece:

I. Fecha de elección.	En la fecha que acuerde el Consejo Electoral, entre los meses de septiembre y octubre
[...]	
V. Órganos electorales comunitarios.	Consejo Municipal Electoral y Autoridades de las Agencias Municipales y de Policía.
VI. Procedimiento de la elección.	Eligen en Asambleas Generales Comunitarias. Se integra un Consejo Municipal Electoral, conformado por representantes de cada una de las 5 Agencias Municipales y de Policía, así como de la Cabecera Municipal. La elección se realiza por planillas y cada comunidad decide el método de ejercer el voto, entre los que destacan los siguientes: a. Voto secreto (boletas urnas y mamparas). b) Método tradicional (como cada comunidad acostumbra).
[...]	
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A) ACTOS PREVIOS</b>	
Previo a la elección, se realiza una Asamblea conforme a las siguientes reglas:	
I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral integrado por dos representantes de la cabecera y cada una de las Agencias Municipales y de Policía que integran el municipio.	
II. La Autoridad Municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a los Agentes Municipales y de Policía en funciones para acordar los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral.	
III. Cada comunidad realiza una Asamblea General comunitaria para elegir a sus respectivos representantes que integrarán el Consejo	

Municipal Electoral, facultándolos para representar a sus comunidades en la toma de decisiones.

IV. Electos los representantes de la Cabecera Municipal y de las cinco Agencias Municipales y de Policía, remiten la respectiva Acta de Asamblea de nombramiento de delegados a la Autoridad Municipal en turno.

V. La Autoridad Municipal en funciones convoca a las autoridades municipales de todas las Agencias municipales y de Policía, así como a los representantes electos a fin de constituir e instalar el Consejo Municipal Electoral.

VI. Instalado el Consejo Municipal Electoral, sus integrantes eligen a un Presidente y Secretario del Consejo; en pasadas elecciones, a petición de sus integrantes, personal del IEEPCO han desempeñado dichos cargos en el Consejo.

VII. El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de preparar y conducir todo el proceso de la elección: emite la convocatoria; registra las planillas; vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.  
[...]

Luego, respecto de la **elección en curso**, obran en el expediente copia certificada del oficio sin número de fecha veinte de mayo, suscrito por el Presidente y la Síndica Municipal de San Luis Amatlán, Oaxaca, dirigido al Alcalde Único Constitucional de la cabecera municipal.

Oficio a través del que se le da a conocer el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-378/2022, mediante el cual se identificó el método de elección de Concejalías al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Oaxaca; y se le solicita lo publique en los lugares públicos más concurridos de la cabecera municipal, y sea sometido a consideración de la Asamblea General de esa Comunidad.

Asimismo, obran copias certificadas de las asambleas celebradas en los meses de julio y agosto, a través de las que las Asambleas

Generales Comunitarias de cada una de las Comunidades que integran el Municipio, se dan por enteradas del contenido de dictamen y, con base en éste, designan a sus respectivos integrantes al Consejo Municipal Electoral y aprueban que la fecha de la elección sea el veinticinco de septiembre.

Lo anterior, **a excepción** de la Asamblea General Comunitaria de la **cabecera municipal**, en la que, del acta de fecha dos de agosto, se advierte que ese órgano colegiado determinó:

- Darse por informado del contenido del dictamen.
- Con base en el dictamen, designó a los Consejeros propietario, suplente y personas de apoyo (entre ellos, los actores), como integrantes al Consejo Municipal Electoral.
- Acordó su negativa a la participación de las Agencias en la elección.
- Acordó que la elección sea a mano alzada vía pizarrón y no a través de planillas.
- Determinó que la participación del Instituto Electoral Local fuera únicamente con el carácter de observador y que no designara personal para ocupar la presidencia y la secretaría del Consejo Municipal Electoral.

De igual forma, consta el acta (en copia certificada), de fecha veinticuatro de agosto, en la que se instaló el Consejo Municipal Electoral, conformado con los Consejeros designados por cada Comunidad, a excepción de los Consejeros de la cabecera municipal, pese haber sido convocados<sup>10</sup>; por lo cual se ordenó la notificación de los acuerdos ahí adoptados, así como que estaban a su disposición los espacios que le correspondía dentro de ese órgano.

Sesión en la que se acordó designar, provisionalmente, a dos Consejeros como Presidente y Secretario, hasta en tanto la DESNI realizara la designación respectiva, se determinó la fecha de la elección y se ratificó el método de elección identificado en el dictamen emitido

---

<sup>10</sup> Tal y como aceptan en la reunión de trabajo controvertida.

por la DESNI; con base, se dijo, en los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales Comunitaria de cada una de las Comunidades.

De igual forma, se determinó solicitar a la DESNI la designación de los(as) funcionarios que ocuparían la presidencia y la secretaría de ese Consejo; y, atendido a la inconformidad expresada por la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal, requerir urgentemente su intervención para la solución del conflicto.

A consecuencia de lo anterior, esto es, lo determinado por las Agencias Municipales y de Policía, así como por el Consejo Municipal Electoral, mediante oficio de fecha dieciocho de agosto (el cual obra en copia certificada), el Presidente Municipal informó a la DESNI la fecha de la elección (veinticinco de septiembre) y solicitó la designación de dos funcionarios para ocupar la presidencia y la secretaría del Consejo Municipal Electoral.

De igual forma, atendiendo a la disconformidad de la cabecera municipal con el resto de Comunidades, le requirió su coadyuvancia para realizar actos de dialogo y coordinación para el desarrollo de la elección.

Derivado de ello, el Titular de la DESNNI, mediante oficio número IEEPCO/DESNNI/2130/2022 de fecha uno de septiembre (el cual obra en copia certificada), convocó, a través del Presidente Municipal, a las Autoridades y representantes de todas las Comunidades del Municipio, a una reunión de trabajo a celebrarse el cinco siguiente.

De la minuta de esa reunión, se colige la asistencia y participación de las Autoridades Municipales, Auxiliares y representantes de las Comunidades que integran el Municipio.

En sus intervenciones, a excepción de la cabecera municipal, el resto de las Comunidades manifestaron su conformidad con el método electivo establecido en el dictamen, la fecha de la elección, así como con la designación, por parte de la DESNI, de dos funcionarios a ocupar la presidencia y la secretaría del Consejo Municipal Electoral.

Por su parte, los actores, en su calidad de representantes de la cabecera, reiteraron la postura de ésta, respecto de su inconformidad con tales tópicos.

Asimismo, se advierte la participación de funcionarios de la DESNI, pero su actuar estuvo encaminado a tratar de mediar las posturas de las partes, sin que se advierta de forma alguna que fue dicha Dirección la que definió los acuerdos adoptados en dicha reunión.

Ante la falta de consensos, se dio por concluida la reunión, estableciéndose como “acuerdos”:

**Primero:** Los integrantes del Ayuntamiento y del Consejo Municipal Electoral solicitaron a la DESNI la designación de dos funcionarios para que ocuparan la presidencia y la secretaría de ese Consejo.

**Segundo:** Los integrantes del Ayuntamiento y del Consejo Municipal Electoral informaron a la DESNI la fecha de elección de concejalías al Ayuntamiento (veinticinco de septiembre).

**Tercero:** Se dio por enterados a los asistentes a la reunión, respecto de la postura de la cabecera municipal.

**Cuarto:** Los integrantes del Ayuntamiento y del Consejo Municipal Electoral informaron a la DESNI la fecha en que se reinstalaría ese Consejo, en concordancia a lo dispuesto en el punto primero.

Como se ve, ninguno de los acuerdos adoptados en dicha reunión, fue adoptado por la DESNI motu proprio, puesto que únicamente participó en carácter de conciliadora, y fueron los propios participantes quienes definieron, por mayoría, tales determinaciones.

En razón a lo anterior, de conformidad con el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, aplicando la suplencia total de la queja, se establece que el acto que en sí le repara un perjuicio a la parte actora, es el método de elección que actualmente rige en San Luis Amatlán, Oaxaca.

En efecto, de todo lo antes narrado se trasluce que la cabecera municipal esta en contra de la participación de las Agencias Municipales y de Policía en la elección de concejalías al Ayuntamiento, así como que la misma se realice a través de planillas, con la intervención directa del Instituto Electoral.

Sin embargo, si bien constitucional<sup>11</sup> y convencionalmente<sup>12</sup> las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos, tienen reconocido el derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a su normatividad consuetudinaria.

También cierto es que no resulta válido que, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o **en contra de sus propias tradiciones**.

Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo interno, la Asamblea General Comunitaria, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente.

Por analogía, sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la tesis jurisprudencial de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO”<sup>13</sup>.

La cual privilegia que, a través del dialogo, las y los propios integrantes de las comunidades, si así lo estiman, puedan consensar los acuerdos que les permitan variar sus formas de elección, con la finalidad de evitar la generación de conflictos intercomunitarios que lleven a la violencia o desestabilización social en el Municipio.

---

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política Federal.

<sup>12</sup> De conformidad con los artículos 2, 4, 5 y 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 20, 2017, páginas 38 y 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVIII/2017&tpoBusqueda=S&sWord=modificaci%c3%b3n>.

Ahora bien, en el caso, de acuerdo al actual y vigente método de electivo de San Luis Amatlán, Oaxaca, en la elección de concejalías a su Ayuntamiento participan tanto las Agencias Municipales y de Policía, como la cabecera municipal.

Mismo método que rigió en la elección inmediata anterior.

Por tanto, si la pretensión de la cabecera municipal es modificar dicho sistema, ello debe realizarse previo al inicio del proceso electoral, resultando inviable modificarlo o alterarlo una vez que este se puso en marcha.

Más aún considerando que, como se dijo, en el caso estamos ante la presencia de un conflicto intercomunitario, en el que los derechos colectivos de las Agencias Municipales y de Policía, se encuentran en franca contraposición a lo pretendido por la cabecera municipal.

De lo que se sigue que, para que sea dable modificar el actual método electivo, debe hacerse con la participación e intervención de las Comunidades que integran el Municipio, a fin de que estén en posibilidades de manifestar lo que a sus intereses convenga y, en su caso, oponer las excepciones y defensas que consideren oportunas.

Empero, dado que desde el mes de julio se inició el actual proceso electoral de concejalías al Ayuntamiento, con la designación de los Consejeros de diversas Comunidades que integran el Ayuntamiento, es inviable que la cabecera municipal, a estas alturas, pretenda modificar dicho método electivo.

Puesto que, de ser así, se atentaría contra el principio de certeza<sup>14</sup> que rige en materia electoral, toda vez que se estarían modificando las reglas del proceso electoral, una vez que este ha iniciado.

En razón a lo anterior, resulta **infundado** el agravio hecho valer.

Aunado a que, calificar como fundado el motivo de agravio, implicaría una violación al principio de universalidad del sufragio en perjuicio de

---

<sup>14</sup> Contenido en el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política Federal.

la ciudadanía de las Agencias Municipales y de Policía; sin que, como se dijo, se les haya escuchado y garantizado su defensa, respecto de su derecho previamente adquirido de votar y ser votados en la elección de concejalías al Ayuntamiento.

No pasa desapercibido para este Pleno que la parte actora también refiere que la fecha en que se llevará la elección (veinticinco de septiembre), la designación e integración de dos funcionarios de la DESNI al Consejo Municipal Electoral, así como el lugar (Agencia Municipal El Palmar) en el que éste desarrollará sus funciones, les repara perjuicio.

En principio debe decirse que tales tópicos fueron aprobados tanto por las Comunidades que integran el Municipio (a excepción de la cabecera municipal), como por el propio Consejo Municipal Electoral.

Determinaciones que, como se ejemplificó en el cuadro inserto en la presente sentencia, no son contrarias al sistema normativo interno que actualmente rige la elección de concejalías al Ayuntamiento.

En efecto, de acuerdo a dicho sistema, la elección puede verificarse en los meses de septiembre u octubre, y la forma de participación e integración de funcionarios de la DESNI al Consejo Municipal Electoral, está sujeta a lo acordado por ese propio órgano colegiado.

Aunado a ello, en el proceso electoral inmediato anterior, personal de la DESNI participó en la misma forma y términos que los ahora aprobados por el Consejo Municipal Electoral.

En cuanto hace al lugar en que el Consejo Municipal Electoral desarrollará sus funciones, también fue un acuerdo de ese órgano colegiado en su sesión de instalación, a la cual fue convocada la parte actora, pero por propia voluntad decidió no asistir, generando la imposibilidad de que, en ese momento, aportara su punto de vista y emitiera su voto sobre dicha particularidad.

Amén de que la elección de concejalías al Ayuntamiento tendrá lugar en todas y cada una de las Comunidades del Municipio, tanto en las

Agencias como en la cabecera municipal, por lo que el lugar en que el Consejo Municipal Electoral desempeñe sus funciones, no le repara perjuicio alguno a la Comunidad actora.

En consecuencia, también se declaran **infundados** los motivos de agravio en cita.

Por lo anteriormente expuesto se:

## **6. RESUELVE**

**Único.** Son **infundados** los agravios hecho valer.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene designado, por oficio a la DESNI en su residencia oficial, y al público en general a través de los estrados de este Tribunal<sup>15</sup>. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada<sup>16</sup>; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General<sup>17</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>15</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>16</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>17</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.